

ESTATUTO SOCIAL

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS EMPLEADOS Y EMPLEADAS DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL R.L. COOPEBANPO R.L.

DE ACUERDO CON LA LEY DE REGULACION DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION FINANCIERA DE LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS Nº 7391

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Nº 1: Se constituye la Asociación Cooperativa de responsabilidad limitada, capital variable e ilimitado, duración indefinida y denominada “Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados y Empleadas del Banco Popular y de Desarrollo Comunal R.L.” que se abreviará “COOPEBANPO R.L.”

Artículo Nº 2: Esta Asociación se registrará por el presente Estatuto, sus reglamentos internos y legislación que existe sobre la materia, en todo lo que no estuviese previsto en el mismo. Con respecto a la materia de regulación crediticia, monetaria y de supervisión, se registrará por la Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas, por la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, normativa dictada por el CONASSIF y cualquiera de las Superintendencias bajo su dirección según aplique, y Ley 7849, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo y demás normas dictadas en ese sentido.

Artículo Nº 3: El domicilio legal de la Cooperativa será en el Cantón Central de la Provincia de San José, Paseo Colón, Avenida Segunda, Calle Treinta, pudiendo extender su radio de acción a todo el territorio de la República.

Artículo Nº 4: La cooperativa es de plazo indefinido. Sin embargo, en los casos previstos por la Ley y este Estatuto, podrá disolverse o liquidarse en cualquier momento.

Artículo Nº 5: La Cooperativa regulará sus actividades de acuerdo con la filosofía de los siguientes principios universales del cooperativismo.

- a) Adhesión voluntaria y abierta
- b) Gestión democrática por parte de las personas asociadas
- c) Participación económica de las personas asociadas
- d) Autonomía e independencia.
- e) Educación, formación e información
- f) Cooperación entre cooperativas.
- g) Interés por la Comunidad

Artículo Nº 6: El Comité de Educación procurará que las personas asociadas y por afiliarse reciban educación cooperativa y amplíen sus conocimientos sobre esta materia, para que puedan conocer el significado y valor de los ~~estos~~ principios cooperativos.

CAPITULO SEGUNDO FINES Y PROPÓSITOS

Artículo 7:

Los fines y propósitos con que se organiza esta cooperativa son:

- a) Promover el bienestar económico de sus integrantes mediante la utilización de su capital y esfuerzos conjuntos para la mejor solución de sus problemas.
- b) Propiciar programas de vivienda, para el personal asociado, reparación de las mismas, compra de lote y vivienda.
- c) Poner a disposición líneas de crédito para la adquisición de bienes y servicios de las personas asociadas, a través de alianzas estratégicas con empresas de reconocida solvencia.
- d) Estimular el ahorro sistemático entre las personas asociadas.
- e) Brindar a las personas asociadas facilidades de crédito a un tipo de interés razonable, además de ofrecerles orientación sobre el mejor uso del crédito.
- f) Administrar el fondo de aportes patronales de sus asociados y no asociados.
- g) Mantener las garantías de seguridad financiera y eficiencia dentro de la Cooperativa con el fin de darle un mejor servicio a las personas asociadas.
- h) Fomentar el cooperativismo y la expansión del movimiento cooperativo así como de las actividades educativas y culturales entre las personas asociadas. Llevar a cabo todas aquellas actividades económicas y de servicio de la asociación cooperativa y fomentar su desarrollo.
- i) Participar como persona asociada, o afiliada en cualquier otra cooperativa, federación, liga o confederación de cooperativas, ya sea en el nivel nacional o internacional, que posean objetivos afines a nuestra asociación.
- j) Hacer uso de todos los derechos, poderes y facultades que le confieren las leyes de Costa Rica, para realizar sus ideales y planes de trabajo.
- k) Realizar todas aquellas actividades comerciales con asociados y no asociados, que le permita cumplir la normativa y principios de Gobierno Corporativo, excluyendo de los no asociados las actividades de intermediación financiera que no permita la ley.
- l) La cooperativa velará por el desarrollo y la aplicación de los programas y proyectos en materia ambiental y coadyuvará a mejorar la calidad de vida y salud de las personas asociadas y sus familias mediante convenios de carácter social.
- m) La Cooperativa cumplirá con la normativa de Gobierno Corporativo

CAPITULO TERCERO ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

Artículo Nº 8 A efectos de lograr sus fines y propósitos la Cooperativa podrá de acuerdo a la Ley y sus Reformas:

- a) Diseñar una estructura administrativa que permita ejecutar sus fines y propósitos, considerando la normativa que la regula.
- b) Ofrecer sistemas de inversión o amortización de certificados de aportación con la debida facilidad en cada caso.
- c) Recibir inversiones a la vista de las personas asociadas. Esas inversiones podrán ser retiradas por esas personas en cualquier momento.
- d) Recibir certificados de inversión.
- e) Solicitar dinero en préstamo de todo ente financiero, nacional e internacional, estatal y/o organismos cooperativos.
- f) Extender, aceptar, endosar y emitir pagarés y otros documentos comerciales, transferibles o negociables.
- g) Otorgar créditos a organizaciones sociales afiliadas a la cooperativa, siempre que los tales no sean mayores al 5% del capital de COOPEBANPO R.L., siempre y cuando el contenido económico de ésta cooperativa lo permita y sin dejar de atender las solicitudes de crédito del resto de las personas asociadas.
- h) Para cada uno de los servicios que llegue a establecer la cooperativa debe dictar el respectivo reglamento, así como su procedimiento de operación.

Artículo Nº 9: Con las personas asociadas, la cooperativa podrá realizar, en forma exclusiva, las siguientes operaciones:

- a) Conceder créditos y avales directos.
- b) Aceptar en garantía: pagarés, certificados de inversión, prendas, letras de cambio, hipotecas y en general toda clase de títulos valores, de conformidad con la regulación establecida en el inciso c. de este artículo, así como instrumentos comerciales.
- c) Efectuar inversiones, en títulos valores emitidos por instituciones financieras del Estado, empresas reguladas por la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley de Regulación de Empresas Financieras no bancarias y la Ley Reguladora del Mercado de Valores y Reformas al Código de Comercio o pertenecientes al sistema financiero cooperativo y regulado por la Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas. Cada una de estas actividades deberá encontrarse regulada a través del Reglamento respectivo.
- d) Las demás operaciones que le sean asequibles a su naturaleza.

Artículo Nº 10: Además de lo anterior, la cooperativa podrá realizar de la persona asociada o no asociados, las operaciones de confianza que se citan a continuación:

- a) Recibir para su custodia fondos, valores, documentos y objetos y alquilar cajas de seguridad para la guarda de valores;
- b) Efectuar cobros y pagos por cuenta ajena,
- c) Establecer fondos de retiro y mutualidad, de conformidad con lo preceptuado en las leyes correspondientes;
- d) Administrar los recursos provenientes del fondo de cesantía,
- e) Las demás operaciones que le sean asequibles a su naturaleza.

CAPITULO CUARTO DE LOS INTEGRANTES

Artículo 11:

El número de personas asociadas de la Cooperativa será ilimitado y fungirán como tales: personal empleado y expleado del Conglomerado Financiero Banco Popular y Desarrollo Comunal, de COOPEBANPO R.L., de los Fideicomisos donde el fiduciario sea el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, los empleados de las organizaciones donde COOPEBANPO es codueño y familiares, de todos los grupos anteriores, hasta el segundo grado de consanguinidad y el cónyuge o conviviente en unión de hecho con los requisitos legales que establece el Código de Familia para este tipo de uniones.

Además, podrán ser integrantes Personas Jurídicas sin fines de lucro tales como: el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el Sindicato de Empleados del Banco Popular (SIBANPO), Organizaciones Sociales formadas por el personal del Banco. Para su admisión se aplicará el Inciso A, además el aporte al Capital Social Cooperativo será definido por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 11 BIS: Requisitos para nuevos ingresos:

Para ser asociado deberán cumplir los siguientes requisitos:

- A. Presentar por escrito solicitud de admisión al Consejo de Administración, completar el formulario de la Política Conozca su Cliente y presentar los documentos que se estipulan. Todo para cumplir con el Artículo N° 98 Inciso a) de la Ley N° 6756 y sus Reformas.
- B. Las personas menores de uno u otro sexo que tengan más de quince años de edad, tendrán capacidad para ser asociados y disfrutar de los derechos de la cooperativa, con excepción de ser electos para cargos en los cuales los estatutos establecen cierto mínimo de edad, y no podrán contraer obligaciones con la Cooperativa.
- C. Suscribir la autorización para que se deduzca de su salario mediante la deducción de planilla, mediante domiciliación o cualquier otro mecanismo idóneo de pago, el porcentaje o monto de aportación al capital social cooperativo definido por el Consejo de Administración según la naturaleza de los ingresos de la persona asociada.
- D. Ser de buenas costumbres, de reconocida solvencia moral y estar dispuesto a colaborar en la consecución de los fines de la asociación.
- E. Sus operaciones con la Cooperativa no podrán hacerse con fines de lucro.

Artículo N° 12: El Consejo de Administración estudiará y resolverá en cualquiera de sus reuniones ordinarias o extraordinarias, las solicitudes de admisión de nuevas personas asociadas, que previamente hayan sido estudiadas y recomendadas por la Administración.

CAPITULO QUINTO DERECHOS DE LAS PERSONAS ASOCIADAS

Artículo N° 13: Son derechos de las personas asociadas:

- a) Realizar en la Cooperativa todas las operaciones de ahorro, crédito y toda otra operación o actividad que realice la Cooperativa destinada a los asociados.
- b) Ser electo como personas delegadas, según lo que se establece en el presente estatuto y reglamentos correspondientes.
- c) Ser personas electoras cuando sea nombrada como persona delegada y elegibles para el desempeño de cargos directivos y fiscales que gobiernan la Cooperativa de conformidad con los reglamentos que establezca el Consejo de Administración para tales efectos.
- d) Tener el derecho de voz en las asambleas que se celebren y voto cuando sea nombrada como persona delegada.
- e) Obtener una copia del presente Estatuto y de los Reglamentos de la Cooperativa según lo dispuesto en la regulación de Gobierno Corporativo.
- f) Disfrutar de la distribución de excedentes y pago de intereses limitado al capital de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto y de la Asamblea General de Delegados y Delegadas.
- g) Ser parte en todas las actividades de la Cooperativa, usar los servicios y disfrutar de sus beneficios, siempre y cuando las condiciones económicas y de logística de la Cooperativa lo permitan.
- h) Solicitar la celebración de las Asambleas Generales, sean estas ordinarias o extraordinarias de delegados y delegadas cuando los solicitantes representen un 20% o más de las personas asociadas.
- i) Retirarse de la Cooperativa cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

CAPITULO SEXTO DEBERES DE LAS PERSONAS ASOCIADAS

Artículo Nº 14: Son deberes de las personas asociadas:

- a) Asistir a todas las reuniones de las personas asociadas a las cuales sean convocadas.
- b) Cumplir las disposiciones de este Estatuto y los Reglamentos de la Cooperativa.
- c) Cumplir puntualmente con el ahorro sistemático mínimo y con los compromisos económicos contraídos con la Cooperativa, lo que incluye la cancelación de créditos recibidos más los intereses correspondientes.
- d) Ser vigilante del progreso de la Cooperativa y cuidar de la conservación de sus bienes, sin que esto implique su intervención directa en la administración de la misma.
- e) Desempeñar el trabajo que se les señale, así como las comisiones y cargos directivos que les sean conferidos por la Asamblea o por el Consejo de Administración.
- f) Las personas asociadas no podrán presentar embargos preventivos en contra de su Cooperativa, mientras ésta cumpla con los Estatutos y la Ley.
- g) Las personas asociadas que no realicen labores remuneradas en la Cooperativa y las que sean elegidos en el Consejo de Administración, no podrán fungir como personal empleado durante el período para el cual fueron elegidos, ni durante el año posterior a la cesación de sus funciones.

- h) Asimismo, ningún integrante que perciba remuneración como personal de la Cooperativa podrá derivar privilegios especiales, ni obtener ascensos en beneficio propio, por el hecho de haber sido elegido como integrante del Consejo de Administración y demás comités.

CAPITULO SETIMO DE LA CALIDAD DE LA PERSONA ASOCIADA CORRECCIONES Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo N° 15: El Consejo de Administración podrá aplicar la suspensión de la persona asociada, cuando ésta quebrante una o más de las causas expresadas en el Artículo 17. Antes de proceder a la suspensión, el Consejo de Administración deberá enviar amonestación y apercibimiento por escrito al integrante con un plazo no menor de 15 días.

Artículo N° 16: Corresponde exclusivamente a la Asamblea la expulsión de una persona asociada por mayoría no menor de las dos terceras partes de los votos de los delegados o delegadas presentes, y a solicitud razonada del Consejo de Administración o del Comité de Vigilancia. La votación podrá ser secreta.

Artículo N° 17: Respetando el debido proceso, la condición de la persona asociada se podrá suspender o perder por los siguientes motivos:

- a) Por dedicarse por cuenta propia a labores o negocios similares, que tengan relación con la actividad principal o conexas de la Cooperativa; tal prohibición alcanza a las personas que conforman el Consejo de Administración, al Gerente y al personal de la entidad. Si actuaren en contravención a lo dispuesto, y previa comprobación de los hechos, el Comité de Vigilancia exigirá a los culpables abandonar inmediatamente el cargo, y si se tratare de un asociado, recomendará al Consejo de Administración la suspensión provisional de sus derechos como asociado activo con excepción del retiro de ahorros disponibles, mientras la Asamblea resuelve en definitiva el asunto.
- b) Por incumplir sus obligaciones económicas para con la Cooperativa; o cuando su categoría de riesgo registrada como deudor en la Cooperativa genere una estimación crediticia, el Consejo de Administración estará facultado para suspender los derechos como asociado establecidos en este estatuto, y podrá recomendar su expulsión a la Asamblea de Delegados.
- c) Por actuar en contra de los intereses económicos o contra los principios y fines sociales de la Cooperativa; en estos casos el Consejo de Administración podrá suspender al asociado infractor e informar y recomendar a la Asamblea la expulsión de la Cooperativa.
- d) Por no acatar las resoluciones o acuerdos de los órganos administrativos, siempre que estos se ajusten a la Ley y al presente Estatuto;
- e) Por mantenerse inactivo en su ahorro sistemático durante un período mayor a ciento ochenta días.

- f) Le corresponderá al Consejo de Administración y al Comité de Vigilancia determinar la gravedad de la falta y, con base en ello, proceder a la suspensión o bien, a recomendar a la Asamblea General su expulsión.
- g) Por no haber firmado el formulario de la política “Conozca su Cliente” o por no cumplir con las demás disposiciones de la normativa de cumplimiento vigente.
- h) Lo que indica la Ley 6756 Cooperativa en su Artículo 55°.

Artículo N° 18: La calidad de asociado se pierde:

- a) Por fallecimiento;
- b) Por renuncia voluntaria dirigida por escrito al Consejo de Administración, indicando las razones respectivas;
- c) Por expulsión acordada por la Asamblea General de Delegados de acuerdo a las causales establecidas en el Artículo N° 17.

Artículo 19: Toda persona asociada que haya renunciado a ser parte de la Cooperativa, podrá solicitar nuevamente su reincorporación una vez que hayan transcurrido seis meses contados a partir de la aceptación de su renuncia, excepto que por acuerdo unánime del Consejo de Administración se disponga la reincorporación del ex-miembro. Para lo anterior, la persona debe tener al menos un mes, como mínimo de no estar asociado a la Cooperativa.

Artículo N° 20: Tanto en caso de suspensión o expulsión, la persona asociada tendrá derecho a asumir defensa ante el Consejo de Administración, Comité de Vigilancia o Asamblea General, según el caso.

Artículo N° 21: La persona asociada que por cualquier motivo se retire de la Cooperativa, tendrá derecho a que se le devuelva íntegramente el monto de los aportes pagados por él menos los saldos que deba a la Cooperativa y la proporción que le corresponda en las pérdidas del patrimonio social, si las hubiere. Tal acción deberá llevarla a cabo la administración después de la liquidación del período fiscal correspondiente a diciembre de cada año.

Artículo N° 22: La persona asociada que desee retirarse voluntariamente de la Cooperativa, deberá solicitarlo por escrito al Consejo de Administración quien resolverá sobre el asunto dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de dicha solicitud, ajustándose al Artículo 21 de este Estatuto, y a los Artículos 60 y 62 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y sus reformas.

Artículo N° 23: La persona asociada que se retire o que sea excluido por cualquier causa, conservará sus derechos a los excedentes e intereses del ejercicio que estuviere en curso, hasta el momento de su retiro; así como el importe neto de todos sus haberes incluido el capital social le será entregado una vez deducidos los saldos que deba a la Cooperativa y la proporción que le corresponda en las pérdidas del patrimonio social, si las hubiere, en los 60 días naturales posteriores a la liquidación del ejercicio económico, siempre que el monto de la liquidación del total de las renunciadas presentadas no sea

superior al 10% del capital social de la Cooperativa, a la fecha de liquidación del ejercicio económico correspondiente.

En caso que se haya tramitado el 10% del capital social las personas a las cuales no se les hizo efectiva la liquidación de la renuncia deberán esperar hasta el próximo período fiscal.

Artículo Nº 24: En caso de fallecimiento de la persona asociada, sus bienes en la Cooperativa, serán entregados a las personas beneficiarias que de antemano haya nombrado para tal efecto, dentro del menor tiempo posible, previa deducción de saldos deudores que tuviera el asociado con la Cooperativa.

Si no hubiera nombrado a las personas beneficiarias, se seguirán los trámites legales correspondientes.

Artículo Nº 25: Las personas asociadas que se retiren por cualquier motivo seguirán respondiendo por las garantías que dieron a las personas asociadas hasta que los saldos de los respectivos créditos sean cancelados o sustituidos por otras garantías.

Artículo Nº 26: La persona asociada que voluntariamente haya dejado de pertenecer a la Cooperativa y desee reincorporarse a ella deberá llenar los requisitos de una nueva membresía.

CAPITULO OCTAVO DE LA ADMINISTRACION, DIRECCION Y CONTROL DE LA COOPERATIVA

Artículo Nº 27: La Dirección, Administración y Control de la Cooperativa estará a cargo de:

- a) La Asamblea General de Delegados y Delegadas
- b) El Consejo de Administración
- c) La Gerencia
- d) El Comité de Vigilancia
- e) El Comité de Educación y Bienestar Social
- f) El Tribunal Electoral
- g) La Comisión de Crédito
- h) Los Comités o Comisiones requeridas por la normativa vigente, cuando así la estructura de la cooperativa lo requiera.

CAPITULO NOVENO DE LAS ASAMBLEAS

Artículo Nº 28: La Asamblea formada por delegados y delegadas en representación de las personas asociadas, legalmente convocadas y reunidas en pleno goce de derechos, es la autoridad suprema de la Cooperativa y expresa la voluntad colectiva de la misma y

sus acuerdos obligarán a presentes y ausentes siempre que se hubieren tomado con base en lo dispuesto por este Estatuto y las Leyes que rigen la materia.

Artículo N° 29: Las Asambleas Ordinarias y las Extraordinarias deberán ser convocadas por el Gerente, a solicitud del Consejo de Administración o del Comité de Vigilancia o por un número de personas asociadas que represente al menos el 20% del total de éstos, con no menos de ocho días hábiles ni más veinte días hábiles de anticipación por los medios que estime convenientes a fin de que todos las Delegadas y Delegados tengan conocimiento de la celebración de la Asamblea.

CAPITULO DECIMO DE LA ASAMBLEA ORDINARIA

Artículo N° 30: La Asamblea ordinaria se efectuará una vez al año, en el transcurso del mes de mayo, para la cual, la gerencia enviará convocatoria por escrito, con no menos de ocho días hábiles ni más de veinte días hábiles de anticipación.

El Consejo de Administración fijará el sitio, día, hora y fecha en que se lleve a cabo la Asamblea

Artículo N° 31: Las Asambleas de Delegados y Delegadas se consideran válidas cuando estén presentes al menos las dos terceras partes de su total. Si no se lograra el quórum dentro de las dos horas posteriores de la fijada en la primera convocatoria, la Asamblea de Delegados, podrá efectuarse con la presencia de la mitad más uno del total de los y las delegadas.

Artículo 32:

Dentro de las facultades que le concede este Estatuto, la Asamblea Ordinaria de Asociados y Asociadas o de Delegados y Delegadas podrá tratar cualquiera de los asuntos siguientes:

- a. Nombrar y/o remover con motivos justificados a los miembros del Consejo de Administración, Comités, Tribunal Electoral y Comisiones nombradas por la Asamblea.
- b. Sancionar o improbar los informes de los órganos administrativos y de control.
- c. Modificar el Estatuto Social.
- d. Conocer los informes de las actividades del Consejo de Administración, Gerencia y de los Comités.
- e. Resolver asuntos de tipo general que no revistan carácter extraordinario.
- f. Constituir un órgano que estará conformado por el Asesor Legal, la Auditoria Interna y un miembro del Consejo de Administración, cuyo nombramiento no vena en la asamblea en curso, el cual se encargará de analizar las mociones, excitativas o iniciativas presentadas por los (las) delegados (as) en la Asamblea de Delegados, para clasificarlas adecuadamente como una u otra, para su trámite y resolución.
- g. Aprobar el procedimiento para la distribución de excedentes netos.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS

Artículo N° 33: Además de la Asamblea Ordinaria Anual de Delegados y Delegadas que establece este Estatuto, podrán celebrarse Asambleas Extraordinarias de Delegados y Delegadas a iniciativa del Consejo de Administración, la Gerencia, del Comité de Vigilancia, o del 20% del total de las personas asociadas. Tanto para la convocatoria, constitución del quórum y la conducción administrativa regirá las mismas condiciones establecidas para la Asamblea Ordinaria.

Artículo N° 34: Aun cuando podrán ser conocidos en Asambleas Ordinarias, los siguientes asuntos se tratarán preferentemente en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto:

- a) Remoción y sustitución de los miembros de cuerpos directivos del Consejo de Administración y del Comité de Vigilancia, antes de que expire el término para el cual fueron elegidos cuando fuere del caso, y previa comprobación de cargos.
- b) Modificar el Estatuto Social.
- c) Disolución voluntaria de la cooperativa.
- d) Unión o fusión con otras cooperativas.
- e) Cualquier otro asunto que revista carácter de extraordinaria importancia.

Artículo N° 35: La Asamblea Extraordinaria deberá conocer exclusivamente los asuntos incluidos en la convocatoria.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LA CELEBRACION DE ASAMBLEAS MEDIANTE EL SISTEMA DE DELEGADOS Y DELEGADAS

Artículo N° 36: Las Asambleas se efectuarán por medio del sistema de Delegados y Delegadas de acuerdo a lo estipulado por este Estatuto y lo dispuesto por la Ley General de Asociaciones Cooperativas y de Creación del Instituto de Fomento Cooperativo N° 4179.

ARTÍCULO N.º 37: La Cooperativa efectuará sus asambleas por el sistema de delegados (as) con asociados (as) activos, y se regirá por la ley de Asociaciones Cooperativas y el Reglamento de Delegados aprobado por el Consejo de Administración, buscando en éste la equidad y representatividad.

La elección se hará siguiendo las directrices del reglamento establecido por el Consejo de Administración, que necesariamente debe considerar los siguientes mandatos:

- a) El número de delegados propietarios no deberá representar menos del 5% de la totalidad de asociados activos registrados al 31 de diciembre.
- b) El Reglamento de Elecciones de Delegados definirá la cantidad de delegados suplentes y la forma de elección de las mismas con el objeto de garantizar la realización de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- c) Para ser electo como delegado deberá estar como asociado activo y estar al día en sus compromisos con la Cooperativa.
- d) El nombramiento será por períodos de cuatro años pudiendo ser reelectos. El Consejo de Administración considerará en el Reglamento de Delegados que siempre exista una base de delegados con nombramiento vigente al menos para la siguiente asamblea ordinaria, para lo cual se autoriza al Consejo de Administración a la creación de los transitorios necesarios en dicho reglamento para que los nombramientos sean por periodos menores a 4 años.
- e) El padrón total de delegados deberá estar conformado a más tardar 60 días naturales previo a la celebración de la Asamblea.
- f) Los delegados suplentes que hayan registrado su asistencia el día de la Asamblea, podrán ser acreditados como propietarios en segunda convocatoria hasta alcanzar el número requerido en la conformación del quorum. Durante el desarrollo de la Asamblea se incorporarán los delegados suplentes que se requieran en sustitución de los delegados propietarios que se retiren de la Asamblea hasta agotar la cantidad de delegados registrados.

ARTÍCULO N° 38: Las personas delegadas propietarias tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Reportar a la sede de la Cooperativa su nombramiento y el de su suplente, indicando el período para el cual fue nombrada, por medio del acta respectiva, firmada por los asistentes indicando el nombre del delegado o delegada nombrada.
- b) Asistir puntualmente a las asambleas a las que se le designe en representación y a las demás actividades convocadas oficialmente por el Consejo de Administración de la Cooperativa.
- c) Justificar por escrito sus ausencias ante el Consejo de Administración, copiando al delegado (as) suplente para que lo sustituya.
- d) Presentar a la Asamblea las mociones que su o sus delegatorios les propongan, e informar a estos dentro de los ocho días posteriores a la celebración de la correspondiente Asamblea los acuerdos tomados.

- e) Servir de coordinador o coordinadora en todo lo relacionado con las actividades de la Cooperativa y las personas asociadas, por medio de los diferentes órganos sociales y de la Gerencia.
- f) Cumplir con todas las obligaciones que le impone el presente Estatuto a la Asamblea,

ARTÍCULO N° 39: La persona delegada propietaria que sin causa debidamente comprobada, no asista ya sea a la Asamblea para la que es representante, o a cualquier otra actividad convocada oficialmente por el Consejo de Administración de la Cooperativa será advertida y/o sancionada en la forma y medios que se establezcan en el Reglamento de Delegados aprobado por el Consejo de Administración.

Artículo N° 40: Corresponde al Consejo de Administración proveer lo necesario para la elección de las personas delegadas quienes están en la obligación de acatar lo dispuesto en el Reglamento de Delegados aprobado por el Consejo de Administración.

Artículo N° 41: Las personas asociadas que así lo deseen podrán asistir a las Asambleas de Delegados y Delegadas con derecho a voz, pero no con voto. Solamente las personas delegadas propietarias en pleno goce de sus derechos tendrán además de voz, voto en la Asamblea. Cuando la persona delegada propietaria no pueda asistir a la Asamblea, podrá ser sustituido por las personas suplentes elegidas de conformidad con el Reglamento de Delegados, quien asume todos los derechos y responsabilidades de un delegado propietario.

Artículo N° 42: En las Asambleas cada delegado y delegada tendrá derecho a un sólo voto. Cuando se trate de elegir a quienes integren los cuerpos directivos de la cooperativa, la elección se hará en forma secreta y directa, cumpliendo con todos las formas y requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones de Cuerpos Directivos.

Artículo N° 43: En el curso de los quince días hábiles siguientes a su elección los nombres de quienes fueron personas Dirigentes electas deberán enviarse al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

Artículo N° 44: En las Asambleas, las disposiciones se tomarán por mayoría simple de votos de delegados y delegadas presentes, con excepción de aquellos asuntos que según este Estatuto o la Ley requiera una mayoría calificada.

CAPITULO DECIMO TERCERO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo N° 45: Le corresponde al Consejo de Administración la dirección superior de las operaciones sociales, nombrar, suspender y remover al Gerente, al Auditor Interno,

Oficial de Cumplimiento, Oficial de Cumplimiento Normativo y al Gestor de Riesgo; trazar las directrices a dichos puestos, dictar los reglamentos y políticas internas de la cooperativa, así como cumplir con todas aquellas obligaciones derivadas de la Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley de Intermediación Financiera, normativa dictada por el CONASSIF y cualquiera de las Superintendencias bajo su dirección según aplique, y a este Estatuto. Asimismo, proponer a la Asamblea reformas estatutarias, velar porque se cumplan sus resoluciones, además conferir a la gerencia poderes generales, generalísimos, especiales y especialísimos para llevar a cabo su gestión administrativa.

Artículo 46: El Consejo de Administración estará integrado por siete personas: Cinco personas propietarias y dos personas suplentes, quienes serán designadas por la Asamblea; durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelectas en los términos y condiciones establecidas en el presente Estatuto, para lo cual deben haber cumplido con la responsabilidad que le fue asignada.

Las personas que conforman el Consejo de Administración perderán su credencial por tres ausencias consecutivas o alternas computadas anualmente, sin causa que lo justifique.

Artículo 46 bis: De la reelección.

Un director no podrá permanecer más de dos períodos en un puesto (reelegido), máximo una reelección, esto pudiendo ser electos nuevamente después de uno o varios períodos sin reelección.

Artículo N° 47: Con el fin de mantener la debida coordinación administrativa, el Consejo de Administración obligatoriamente deberá reunirse en forma trimestral o cuando se requiera con el gerente y los comités. Estas reuniones deben constar en el acta del Consejo de Administración.

Artículo N° 48: Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere:

- a) Ser persona asociada y activa.
- b) Estar presente en la Asamblea que se elija, salvo casos justificados.
- c) Tener por lo menos un año de ser persona asociada activa de la Cooperativa. No pertenecer a ningún cuerpo directivo de otra organización social del mismo giro de Coopebanpo R.L.
- d) Tener disposición para recibir en los tres meses posteriores a su nombramiento cursos de formación cooperativa.
- e) No pertenecer a ningún cuerpo directivo de otra organización social del mismo giro de Coopebanpo R.L.

Artículo N° 49: Después de su elección, el Consejo de Administración en sesión ordinaria se instalará y nombrará en su seno:

- a) Un (a) presidente / Presidencia
- b) Un (a) vicepresidente / Vicepresidencia
- c) Un representante en la Secretaría

d) Dos Vocales.

Artículo N° 50: Quienes sean las personas suplentes serán nombrados por tres años y sustituirán a los propietarios y propietarias en sus ausencias temporales, definitivas o cuando dejen de asistir a las reuniones del Consejo de Administración por tres veces consecutivas sin causa que lo justifique. En los dos últimos casos quienes son personas suplentes entrarán a formar parte del Consejo, conservando el orden en que fueron electas, y se procederá a hacer una nueva elección de los cargos del Consejo de Administración en la sesión en la cual se integra a la nueva persona.

Artículo N° 51: El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos dos veces al mes para tratar diversos asuntos relacionados con la actividad de la Cooperativa y en forma extraordinaria cada vez que se considere prudente. El quórum mínimo lo completan tres de los directores. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos. En el caso de haber quórum mínimo los acuerdos tendrán validez cuando se aprueben por unanimidad. De todos sus acuerdos se dejará constancia en un libro de actas debidamente legalizado por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP). Dichas actas serán firmadas por el Presidente y Secretario quienes las autenticarán como correctas.

Artículo N° 52: Son funciones y atribuciones del Consejo de Administración las siguientes:

- a) Cumplir y cuidar que se realicen los objetivos de la Cooperativa, las disposiciones de este Estatuto y los acuerdos de la Asamblea.
- b) Aprobar el monto de las pólizas de fidelidad que deben rendir las y los funcionarios que manejen fondos de la Cooperativa y autorizar los pagos por este concepto.
- c) Decidir sobre la admisión, renuncia o suspensión de las personas asociadas.
- d) Recomendar a la Asamblea la distribución de excedentes y pago sobre las aportaciones de las personas asociadas.
- e) Contratar préstamos para satisfacer las necesidades de crédito de los asociados.
- f) Establecer las políticas relativas al negocio de la Cooperativa.
- g) Establecer vínculos con otras Cooperativas y Organismos de Integración y Fomento Cooperativo, Nacionales o Internacionales.
- h) Conocer las faltas de las personas asociadas y sancionarlas de acuerdo con los prescritos en este Estatuto.
 - i) Nombrar y/o despedir con el voto de las dos terceras partes, al personal nombrado según el artículo 45 de este Estatuto.
 - j) Enviar anualmente a través del gerente, informes al INFOCOOP, Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y a los Organismos a que esté inscrita.
 - k) Cumplir con lo establecido en el artículo 45 de este estatuto.

Artículo N° 53: Quienes conformen el Consejo de Administración serán solidariamente responsables por las decisiones que tomen, solamente quedarán exentos aquellos que salven su voto o que hagan constar su inconformidad en el acta respectiva al momento de tomar la determinación.

Las personas que conforman el Consejo de Administración deben guardar el secreto profesional resultado de la información que obtiene de sus funciones.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA GERENCIA

Artículo Nº 54: Los requisitos para el Gerente, serán definidos por el Consejo de Administración. Como persona ejecutiva de la administración de la Cooperativa, es el responsable ante este Consejo, además es quien posee la representación judicial y extrajudicial de la cooperativa.

Artículo Nº 55: Son deberes y atribuciones del Gerente:

- a) Velar porque los libros de contabilidad y sus registros sean llevados al día con claridad y que sean mantenidos con seguridad en la oficina de la Cooperativa, de lo cual será responsable directamente ante el Consejo de Administración.
- b) Convocar a reuniones extraordinarias al Consejo de Administración y los comités de trabajo cuando lo juzgue necesario.
- c) Firmar los cheques y demás documentos relacionados con la actividad de la Cooperativa.
- d) Informar mensualmente al Consejo de Administración sobre el estado económico de la Cooperativa rindiendo los respectivos estados financieros y demás información relevante para la toma de decisiones.
- e) Rendir los informes en las condiciones que lo soliciten el Consejo de Administración y los Comités.
- f) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y los que le encomiende la Asamblea.
- g) Formular las recomendaciones que considere más convenientes para la distribución de los excedentes.
- h) Recaudar las sumas que adeuden a la Cooperativa, depositándolas en forma inmediata en la cuenta bancaria.
- i) Nombrar, sancionar y/o despedir en casos justificados al empleado de la Cooperativa haciéndolo del conocimiento del Consejo de Administración.
- j) Elaborar el presupuesto y el plan anual operativo y someterlos a aprobación del Consejo de Administración con treinta días de anticipación a la fecha en que éste debe comenzar a operar.
- k) Realizar e informar al Consejo de Administración sobre la ejecución presupuestaria y las modificaciones que presenten al mismo.
- l) Coordinar la elaboración del plan estratégico.
- m) Desempeñar las demás funciones que le asigne el Consejo de Administración, siempre que estas funciones no correspondan a otros cuerpos directivos y que se ajusten a la Ley y al presente Estatuto.

Artículo Nº 56: La Gerencia será nombrada por el Consejo de Administración sin plazo determinado, para las ausencias temporales del mismo, el Consejo de Administración

nombrará una Gerencia interina. Para ser removido de su cargo deberá contarse con el voto de las 2/3 partes del total de los que conforman el Consejo de Administración.

CAPITULO DECIMO QUINTO DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

Artículo N° 57: El Comité de Vigilancia es un órgano fiscalizador en el control de las actividades financieras y administrativas de la Cooperativa, con el propósito de que funcione de acuerdo a las disposiciones legales, financieras y administrativas relacionadas con la actividad de la Cooperativa. En este sentido, deberá velar por el estricto cumplimiento de la Ley de Asociaciones Cooperativa, Ley de Intermediación Financiera, normativa dictada por el CONASSIF y cualquiera de las Superintendencias bajo su dirección según aplique, el Estatuto, los Reglamentos y sus anexos, las decisiones de la Asamblea General Delegados y Delegadas y del Consejo de Administración.

Artículo N° 58: En el ejercicio de sus potestades el Comité de Vigilancia goza de absoluta independencia funcional, respecto al Consejo de Administración, Dirección de Coopebanpo R.L, Comités y Comisiones de la Cooperativa.

Artículo N° 59: Corresponde a la Asamblea General Delegados y Delegadas la elección de quienes conformen el Comité de Vigilancia.

Artículo N° 60:

El Comité de Vigilancia lo integrarán cinco personas propietarias, las cuales serán nombrados por un período de tres años en forma alterna y podrán ser reelectas. Se nombrarán dos personas adicionales en calidad de suplentes, quienes sustituirán a los propietarios y propietarias en sus ausencias temporales o definitivas.

Las personas que conforman el Comité de Vigilancia perderán su credencial por tres ausencias consecutivas o alternas computadas anualmente, sin causa que lo justifique. El quórum lo constituirán tres de sus integrantes y se reunirán como mínimo una vez al mes.

Artículo N° 60 bis: De la reelección.

Un director no podrá permanecer más de dos períodos en un puesto (reelegido), máximo una reelección, esto pudiendo ser electos nuevamente después de uno o varios períodos sin reelección.

Artículo N° 61: El Comité de Vigilancia en sesión ordinaria se instalará después de su elección y nombrará en su seno la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría y dos vocales.

Artículo N° 62: Para conformar el Comité de Vigilancia se requiere:

- a) Tener por lo menos dos años de ser persona asociada activa de la cooperativa; así como el resto de las condiciones establecidas para ser parte del Consejo de Administración.
- b) Tener conocimientos básicos en normativa legal, financiera, administrativa, relacionados con la operación de la Cooperativa o estar en la disposición de recibir capacitación permanentemente para desarrollar sus funciones.
- c) Estar presente en la Asamblea que se elija, salvo casos calificados y aceptados por la misma Asamblea de Delegados y Delegadas.
- d) No pertenecer a ningún cuerpo directivo de otra Cooperativa de la misma naturaleza de Coopebanpo R.L.
- e) Así como todos los requisitos de idoneidad establecidos en la normativa de supervisión.

Artículo N° 63: El Comité de Vigilancia para cumplir con los fines a su cargo, tendrá las siguientes potestades:

- a) Acceso a todos los libros contables y legales, archivos, valores y documentos de la cooperativa, que sean relevantes para la ejecución de sus funciones.
- b) Solicitar al Consejo de Administración y a la Gerencia, informes y documentos necesarios para el cumplimiento de las labores del Comité.
- c) Solicitar a cualquier funcionario o funcionaria perteneciente a la cooperativa, la colaboración, el asesoramiento y las facilidades que demanden sus funciones.

Artículo N° 64: Son deberes y atribuciones del Comité de Vigilancia:

- a) Preparar y desarrollar el plan anual de trabajo, donde se definan los objetivos, alcances y justificación de su trabajo.
- b) Revisar de acuerdo al plan de trabajo, en forma posterior las operaciones contables, financieras y administrativas, con el propósito de fortalecer el sistema de control interno y la gestión financiera y administrativa.
- c) Solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria, cuando a su juicio se justifique esta medida y dicho acuerdo sea de forma unánime.
- d) Cumpliendo con el debido proceso, proponer a la Asamblea u órgano que corresponda la expulsión de la persona directiva o personas directivas del Consejo de Administración, de la Gerencia, funcionarios o funcionarias, y demás miembros de cuerpos directivos, que hayan cometido actos lesivos a los intereses de la Cooperativa o que hayan violado este Estatuto y/o las leyes y reglamentos aplicables a esta materia.
- e) Conocer, tramitar y resolver en primera instancia, las denuncias de las personas asociadas.
- f) Examinar por lo menos una vez al año, las operaciones crediticias e inversiones, a efectos de comprobar si se ha cumplido con las disposiciones reglamentarias y legales que regula la materia.
- g) Dar seguimiento a las recomendaciones de los diferentes órganos fiscalizadores externos e internos e informar al Consejo de Administración y/o a la Asamblea sobre los hallazgos encontrados sobre los resultados del seguimiento.

- h) Hacer las recomendaciones necesarias a los cuerpos directivos de la Cooperativa, para lograr el cumplimiento de los propósitos fijados para el engrandecimiento de la Cooperativa.
- i) Revisar periódicamente que todos los acuerdos del Consejo de Administración y de los Comités se consignen en sus respectivos libros de actas, se firmen y se cumplan.
- j) Cumplir con todos los deberes establecidos en el artículo 57 de este estatuto.
- k) La representación del Comité de Vigilancia en la Comisión de Crédito, debe examinar de acuerdo a la selección de muestras, las solicitudes de crédito que se hubieran aprobado y verificar que se hayan cumplido las disposiciones establecidas en el Reglamento de Crédito y las disposiciones legales que se relacionen.
- l) Cerciorarse que todas las acciones del Consejo de Administración, Gerencia y Comités, estén de acuerdo con las disposiciones de la normativa vigente y denunciar a la Asamblea las violaciones que se cometieren.
- m) Rendir a la Asamblea General de Delegados y Delegadas, un informe de las recomendaciones y observaciones detectadas durante las revisiones realizadas en el período. Dicho informe deberá ser presentado al Consejo de Administración con al menos 15 días de anticipación de la fecha de la Asamblea.
- n) Informar al Consejo de Administración en forma periódica, los resultados de los estudios realizados.

Artículo N° 65: El Comité de Vigilancia se reunirá una vez por semana y extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameritan. La presencia de tres de sus integrantes constituirá quórum y las decisiones se aprobarán por mayoría simple, excepto en aquellos casos en que la Ley o este Estatuto obligue a que la decisión sea unánime de la totalidad de sus integrantes. Cuando se sesione con el quórum mínimo de la votación deberá ser unánime y de lo actuado se dejará constancia en acta suscrita por las personas asistentes.

Artículo N° 66: La responsabilidad solidaria de las personas que conforman el Consejo de Administración y de la Gerencia, alcanza a las personas que integran el Comité de Vigilancia o a la Auditoría Interna, por los actos que este no hubiere objetado de acuerdo a los estudios e investigaciones realizadas.

Quedan exentos y exentas de esa responsabilidad, las personas que conforman estos órganos que salven expresamente su voto o su posición contraria y así haya quedado consignado en el acta respectiva.

Artículo N° 67: Las personas que conforman el Comité de Vigilancia deben guardar el secreto profesional resultado de la información que obtienen en sus funciones. Todas las actuaciones y gestiones del Comité de Vigilancia relacionadas con el plan de trabajo, deberán estar justificadas previamente en un acuerdo en firme del comité.

CAPITULO DECIMO SEXTO DE LA COMISION DE CREDITO

Artículo N° 68: La Comisión de Crédito es la encargada de estudiar y aprobar las solicitudes de crédito que presente la persona asociada directamente o por medio de los comités auxiliares.

Estará constituida por cinco personas propietarias, electas por el Consejo de Administración, quien fijará los montos máximos que aprobará esta comisión.

Artículo N° 69: La Comisión de Crédito se reunirá a más tardar dentro de los ocho días después de su elección y nombrará en su seno la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaria y dos vocales. Tres de sus integrantes formarán quórum. Dicha Comisión deberá reunirse por lo menos una vez por semana para examinar y aprobar las solicitudes de crédito, de acuerdo con los reglamentos, políticas y legislación vigente.

Artículo N° 70: La Comisión de Crédito deberá llevar al día el libro de actas en donde se anoten todos los acuerdos y resoluciones tomadas.

Artículo N° 71: La Comisión de Crédito estará autorizada para solicitar la información que sea necesaria, para estudiar y resolver imparcialmente sobre cada solicitud de crédito en análisis.

Artículo N° 72: La Comisión de Crédito será nombrada por un período de un año y sus integrantes podrán ser reelectos o reelectas.

Artículo N° 73: La Comisión de Crédito deberá rendir a la Asamblea anual un informe de sus actividades, haciendo las recomendaciones necesarias para el mejoramiento y uso del servicio de crédito.

Artículo N° 74: Las personas que conforman la Comisión de Crédito no podrán participar en la votación, ni en el análisis de las solicitudes de crédito en las que exista un conflicto de interés de conformidad con lo establecido en el Código de Gobierno Corporativo y normativa relacionada.

Igualmente, no podrán participar en la tramitación ni resolución de créditos otorgados a sus familiares, hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad.

CAPITULO DECIMO SETIMO DEL COMITÉ DE EDUCACION Y BIENESTAR SOCIAL

Artículo N° 75: El Comité de Educación y Bienestar Social es el responsable del cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley N°4179 de Asociaciones Cooperativas y Creación del Infocoop, en su artículo 50, inciso a) y b).

Estará constituido por cinco miembros propietarios, designados en Asamblea por un período de tres años en forma alterna y podrán ser reelectos. Se nombrarán dos personas adicionales en calidad de suplentes, quienes sustituirán a los propietarios y propietarias en sus ausencias temporales o definitivas.

Las personas que lo conforman perderán su credencial por tres ausencias consecutivas o alternas computadas anualmente, sin causa que lo justifique. Nombrarán en su seno la Presidencia, Vicepresidencia, la Secretaría y dos vocales.

El quórum lo constituirán tres de sus integrantes y se reunirán como mínimo una vez al mes.

El Consejo de Administración deberá nombrar a uno de sus directores como persona coordinadora con este Comité.

Artículo Nº 75 bis: De la reelección.

Un director no podrá permanecer más de dos períodos en un puesto (reelegido), máximo una reelección, esto pudiendo ser electos nuevamente después de uno o varios periodos sin reelección.

Artículo Nº 76: El Comité de Educación y Bienestar Social ejercerá sus actividades en coordinación con el Consejo de Administración.

Para conformar el Comité de Educación y Bienestar Social se requiere:

- a) Tener por lo menos dos años de ser persona asociada activa de la cooperativa, así como el resto de las condiciones establecidas para conformar el Consejo de Administración.
- b) Estar presente en la Asamblea que se elija, salvo casos calificados y aceptados por la misma Asamblea de Delegados y Delegadas.
- c) Tener experiencia afín con la gestión de la Cooperativa.
- d) No pertenecer a ningún cuerpo directivo de otra organización social del mismo giro de Coopebanpo R.L
- e) Así como todos los requisitos de idoneidad establecidos en la normativa de supervisión.

Artículo Nº 77: Son deberes y atribuciones del Comité de Educación y Bienestar Social:

- a) Elaborar y presentar para su aprobación al Consejo de Administración el presupuesto y el plan de trabajo anual.
- b) El plan deberá contemplar actividades de capacitación especial para personas asociadas interesadas en formar parte de la dirigencia de la cooperativa.
- c) Promover constantemente las actividades educativas y de relaciones sociales con las personas asociadas, así como con el personal de la cooperativa.
- d) Editar semestralmente un boletín con las principales noticias sobre la marcha de la Cooperativa.
- e) Disponer, controlar y ser responsable de los fondos de educación autorizados por el Consejo de Administración.
- f) Rendir un informe anual a la Asamblea de las actividades realizadas durante el período. El mismo deberá ser presentado al Consejo de Administración con al menos 15 días de anticipación a la fecha de la Asamblea.
- g) Presentar en forma periódica al Consejo de Administración, un informe de labores.
- h) El Comité de Educación desarrollará un programa en forma sistemática que garantice la educación, la formación e información de las personas asociadas, cuerpos directivos y personal de la Cooperativa. Programará y realizará

actividades orientadas a educar a las personas asociadas acerca de temas de interés institucional.

- i) El Comité de Educación coordinará anualmente una capacitación general de Doctrina Cooperativa para todas las personas que conforman los Cuerpos Directivos.

CAPITULO DECIMO OCTAVO: DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo N° 78: Del Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral es un órgano imparcial, apolítico y autónomo, nombrado por la Asamblea de Delegados y Delegadas, bajo cuya superior autoridad, vigilancia, responsabilidad y competencia exclusiva se celebrarán los procesos electorales de Coopebanpo R. L.

El Tribunal Electoral será el responsable de velar por el fiel cumplimiento de los principios y disposiciones electorales contenidos, en la Ley, el Estatuto y los Reglamentos que rigen a la Cooperativa, así como velar por el orden y el respeto entre las personas participantes a las Asambleas de Coopebanpo en los procesos de elección.

Para ser miembro del Tribunal Electoral se requiere:

- a) Tener por lo menos un año de ser persona asociada activa de la cooperativa.
- b) Estar al día en los compromisos que mantenga con la Cooperativa.
- c) Así como todos los requisitos de idoneidad establecidos en la normativa de supervisión.

Artículo N° 79: Composición e Integración. El Tribunal Electoral estará integrado por una membresía de siete personas: 5 propietarias y 2 suplentes. Este Tribunal será nombrado por un plazo de tres años y le corresponderá dirigir todos los procesos de elección. De su seno será nombradas una presidencia, una vicepresidente, una secretaria de actas y dos personas como vocales.

Las suplencias serán nombradas por tres años y sustituirán a las personas propietarias en sus ausencias temporales o definitivas. En éste último caso, las personas suplentes entrarán a ser integrantes del Tribunal, conservando el orden en que fueron electos.

Artículo N° 80: Nombramiento. Corresponde al Consejo de Administración, dirigir el proceso de elección de la membresía del Tribunal Electoral, para lo cual se sujetará a los mismos principios y procedimiento, contenidos en este Reglamento para la elección de los otros órganos directivos.

Artículo N° 81: Plazo del nombramiento. La membresía electa al Tribunal Electoral, durará en sus cargos tres años, pudiendo ser reelecta por la Asamblea de Delegados y Delegadas.

Artículo N° 82: Declaratoria de nombramiento. Juramentación. Recibido el informe del escrutinio, el Consejo de Administración, hará la declaratoria oficial de las personas asociadas que hayan resultado electas al Tribunal Electoral, procederá a su

juramentación y serán convocadas oficialmente a la sesión de instalación, al mismo día y hora para el cual se haya convocado a los otros cuerpos directivos para su instalación.

Artículo N° 83: Conducción de la Asamblea.

Durante el proceso electoral la Presidencia del Tribunal asumirá la dirección de la Asamblea exclusivamente en lo relativo a esta materia y contará con la colaboración de un equipo auxiliar de apoyo designado a lo interno de la Cooperativa.

CAPÍTULO DECIMO NOVENO REGIMEN ECONOMICO DEL PATRIMONIO SOCIAL

Artículo N° 84: El Capital Social inicial de esta Cooperativa es de ¢ 5.100.00 divididos en ciento dos certificados de aportación de cincuenta colones cada uno. Habiendo sido suscrito íntegramente y pagado en su totalidad por las personas asociadas fundadoras.

Artículo N° 85: El Capital Social de la Cooperativa es ilimitado y está compuesto por las aportaciones ordinarias y extraordinarias en dinero en efectivo que realicen las personas asociadas y estará representado por el porcentaje de certificados de aportación en colones.

ARTÍCULO N° 86: Los aportes que representan el capital social, deben ser nominativos, indivisibles, transmisibles únicamente entre asociados a través del Consejo de Administración, con los requisitos y condiciones que fije este Estatuto. Asimismo, la tasa de retorno será fijada por el Consejo de Administración.

Artículo N° 87: Previa autorización al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, la Asamblea podrá acordar la ampliación o reducción del capital social, cada vez que lo considere necesario y conveniente, siempre y cuando cumpla con las normas de suficiencia patrimonial establecidas y siempre que, en el caso de una reducción, no se perjudiquen los intereses de las personas acreedoras de la entidad financiera. En estos casos las personas asociadas quedan obligadas a suscribir el aumento o aceptar la devolución en la forma que lo disponga la Asamblea. No obstante, el capital sólo podrá disminuirse hasta una cifra que no ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa a juicio y previa consulta al INFOCOOP siempre que se encuentre distribuido por lo menos entre un número personas afiliadas (cooperadores y cooperadoras) igual al mínimo que en esta ley se establece.

La disminución del capital que se acuerde en una asamblea, deberá comunicarse a las personas asociadas ausentes sin pérdida de tiempo, por medios apropiados y por un aviso que se insertará tres veces en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo N° 88: El patrimonio es variable e ilimitado, y corresponde al valor neto de la cooperativa, es decir, a la diferencia entre el activo total y el pasivo total, incluyéndose en las cuentas como Capital Social, reservas, excedentes o pérdidas, donaciones, reevaluación de activos y cualquier otra similar.

Artículo N° 89: El patrimonio social se destinará a ejecutar las operaciones propias a los fines de la Cooperativa. Los directores y el o la Gerente que lo aplicaren a propósitos distintos, responderán solidariamente con sus bienes de las pérdidas ocasionadas a la cooperativa sin perjuicio de las demás acciones legales que le correspondan. El director o directora que desee salvar su responsabilidad solicitará que se haga constar su voto o criterio contrario en el Libro de Actas.

Artículo N° 90: La Cooperativa no podrá adquirir productos, mercaderías, ni bienes raíces que no sean indispensables para su funcionamiento normal, salvo los bienes transferidos en pago de obligaciones, los cuales deberán ser puestos a la venta; del ingreso que se perciba se cancelará el total de la deuda y los gastos incurridos en la administración, deberán ser puestos a la venta en forma inmediata de acuerdo al reglamento y políticas que establezca el Consejo de Administración sobre esta materia.

CAPÍTULO VIGÉSIMO DE LOS CREDITOS

Artículo N° 91: Los créditos se otorgarán a las personas asociadas dentro de las normas generales fijadas por este Estatuto y el Reglamento de Crédito establecido por el Consejo de Administración. Documentos que se pondrán a disposición de las personas asociadas por medio de la página web institucional.

Artículo N° 92: El monto máximo de los créditos para cualquier persona asociada no deberá exceder del 10% del capital social de la Cooperativa o la suma que fije el Consejo de Administración dentro de este porcentaje.

Artículo 93: La cooperativa financiará sus créditos con los siguientes recursos:

- a) Con su capital social.
- b) Con la captación de los ahorros de las personas asociadas, certificados de inversión a plazo y a la vista.
- c) Con la contratación de recursos nacionales e internacionales.
- d) Con la recepción de donaciones.
- e) Con los recursos del Fondo de Ayuda Mutua.
- f) Con los demás recursos que estén en función de la naturaleza y de los objetivos de estas organizaciones.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO DE LAS RESERVAS Y DE LA DISTRIBUCION DE EXCEDENTES

Artículo N° 94: La Cooperativa cerrará anualmente su ejercicio económico el 31 de diciembre. Los excedentes serán distribuidos por su orden para constituir las reservas especiales creadas por acuerdo de Asamblea en la siguiente forma y orden:

- a) No menos del 10% anual hasta alcanzar un 20% del Capital Social, suma que se destinará a un fondo de reserva legal. Esta será utilizada para cubrir las pérdidas que se produzcan en un ejercicio económico o para satisfacer exigencias imprevistas. La Cooperativa debe procurar mantener en forma líquida estas reservas y destinarlas así mismo (*sic*) a inversiones en bienes y derechos, muebles e inmuebles, que por su naturaleza sean seguras, prefiriendo en primer término las organizaciones de integración y fomento cooperativo. El ente fiscalizador supervisará la creación, inversión y destino de los fondos atinentes a la reserva legal.
- b) El 5% para la reserva de educación que se manejará con el propósito de divulgar los principios de la doctrina cooperativista, sufragar cursos de formación y capacitación de dirigentes y asociados. Para cumplir con estos propósitos la Cooperativa puede destinar parcialmente o totalmente dicha reserva como pago de las cuotas de afiliación al Organismo de Integración y Fomento Cooperativo al cual esté afiliada. Además, del porcentaje fijado en este Inciso, la reserva de educación se formará con los beneficios indirectos u otras sumas que no tuvieran destino específico.
- c) El 6% para la reserva de Bienestar Social, cuya finalidad es el beneficio de los asociados y los familiares inmediatos, para ofrecerles ayuda económica y programas en el campo de la asistencia social, especialmente para aquellos servicios que no otorgue la Caja Costarricense de Seguro Social, o no estén contenidos en las disposiciones sobre riesgos profesionales. Estos recursos podrán ser utilizados para darle contenido presupuestario a una línea de crédito de carácter social a tasas de interés subsidiadas. La reglamentación respectiva será dictada por el Consejo de Administración.
- d) Los porcentajes que la Asamblea hubiere acordado para crear reservas especiales.
- e) Cubrir las obligaciones de las cuotas de inversión si las hubiere.
- f) Para pagar a los asociados el interés de sus certificados de aportaciones de acuerdo con el Artículo 86 de este Estatuto.
- g) Pagar la cuota correspondiente al CENECOOP y al CONACOOOP, según lo establece la Ley.
- h) Por último, se distribuirá el saldo restante entre los asociados, en proporción a las operaciones que cada uno haya realizado con la cooperativa.

Artículo Nº 95: Los recursos indicados en los Incisos A-B-C del Artículo anterior, así como el producto de los subsidios, donación, legados y otros recursos análogos que reciba la Cooperativa, son fondos patrimoniales. Se exceptúan los fondos de las reservas de Educación y Bienestar Social, las cuales se otorgarán en forma de servicios de acuerdo con el respectivo reglamento.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA FISCALIZACION ECONOMICA

Artículo Nº 96: Una vez al año, los Estados Financieros de la Cooperativa deben ser dictaminados por un Contador Público Autorizado. La Auditoría Externa de la Cooperativa deberá establecer la razonabilidad de la gestión administrativa, demostrar, su situación económica y analizar todos los medios operativos, los estados financieros y la gestión gerencial de la empresa. Sus actuaciones se realizarán de acuerdo a las Normas

Internacionales de Auditoría (NIAS) con los principios de contabilidad, las normas de auditoría generalmente aceptadas, y su aplicación uniforme, así como los procedimientos, métodos, formularios establecidos y diseñados por la entidad legalmente competente para la fiscalización y vigilancia.

Artículo 97: El despacho profesional que contrate la cooperativa debe contar con la adecuada estructura administrativa y personal capacitado en la actual Ley 7391 de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas, Ley de Asociaciones Cooperativas, gestión financiera y administrativa, según las disposiciones legales vigentes y las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Artículo N° 98: La Auditoría tendrá acceso a toda la información contable de la cooperativa, la cual deberá de serle suministrada en forma pronta y exacta por el personal respectivo encargado.

Artículo N° 99: La Auditoría presentará un informe al Consejo de Administración de la cooperativa y remitirá copia del Comité de Vigilancia, al organismo al que se encuentre afiliada esta y a la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Artículo N° 100: La Auditoría Externa deberá asistir a la Asambleas de Delegados y Delegadas, Ordinaria y Extraordinaria de la cooperativa para emitir su opinión por medio del dictamen.

Artículo N° 101: La Cooperativa deberá remitir a la Superintendencia General de Entidades Financieras cada mes, los Estados Financieros correspondientes al mes inmediato anterior.

CAPITULO VIGESIMO TERCERO DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo N° 102: La Cooperativa podrá disolverse voluntariamente por acuerdo de por lo menos dos tercios del total de las personas asociadas reunidas en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, especialmente convocada para este fin y por cualquiera de las causales siguientes.

- a) Por fusión o incorporación a otra cooperativa.
- b) Por deseo expreso de las personas asociadas manifestando en Asamblea reunida para el efecto.

Cabe indicar que el activo líquido resultante de esta disolución se trasladará al Fondo de Educación Cooperativa del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, lo anterior, de acuerdo al Artículo N° 88 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente.

Artículo 103: La cooperativa también podrá disolverse si se presentaren cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) El número de personas asociadas se ha reducido a una cifra inferior a la legal.
- b) Por cualquier causa, se hace imposible el cumplimiento de sus objetivos.
- c) El patrimonio social se redujere a un monto inferior al legal.
- d) Por las demás causas que dispongan las leyes que regulan su marco jurídico.
- e) No pudiera cumplir sus fines sociales.

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DISPOSICIONES LEGALES

Artículo N° 104: La interpretación auténtica de esta normativa es competencia de la Asamblea de Delegados y Delegadas.

Artículo N° 105: En lo dispuesto expresamente en el presente Estatuto Social, las actuaciones de la cooperativa serán regulada por la normativa vigente, que por su naturaleza o similitud puedan ser aplicables a esta cooperativa o su membresía. Las normas no escritas como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales de derecho servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del presente Estatuto Social, para garantizar la realización de los fines y objetivos de la cooperativa, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.

Transitorio I: El Consejo de Administración tendrá un año a partir de la aprobación de la modificación del presente Estatuto, para dictar el Reglamento de Delegados, en tanto regirá la norma y procedimiento vigente antes de la aprobación de esta reforma.

Transitorio II: Se autoriza al Consejo de Administración a la incorporación de las reformas acos y edición del presente estatuto, de manera tal que exista concordancia en la enumeración y referencias establecidas en este documento.

Reformas acordadas en la Asamblea General de Delegados XLVII, realizada el 25 de mayo del 2019, y aprobada la modificación por la Superintendencia General de Entidades Financieras el día 23 de noviembre del 2020, según oficio número SGF-4059-2020.

